

VIII. CONCLUSIONES

Tradicionalmente la mayoría de la doctrina y la práctica de algunos Estados han considerado negativa a la doble nacionalidad y buscan mecanismos para evitarla. En sentido opuesto, muchos Estados asimilan en sus legislaciones la doble nacionalidad, tal es el caso de España, Portugal, Colombia, Perú¹⁹⁹ y un largo etcétera. Es más, actualmente y en conexión con lo anterior, la Unión Europea detenta una ciudadanía europea,²⁰⁰ como una de las aportaciones más importantes del Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht. Pero cuando hablamos de ciudadanía, en este contexto, no nos referimos a la nacionalidad sino a los derechos y privilegios de que goza el ciudadano como miembro de una comunidad; por lo tanto, la ciudadanía de la Unión Europea no sustituye a la ciudadanía nacional sino que la complementa; los derechos civiles que entraña son suplementarios.²⁰¹

199 Hay países como los Estados Unidos de América que no aceptan la doble nacionalidad, pero sí la toleran; al menos subyace “lo que hace nugatoria la posibilidad de pérdida de la nacionalidad estadounidense dando como resultado, en la realidad, una doble nacionalidad fáctica”, véase García Moreno, Víctor Carlos, “La propuesta de reforma legislativa...”, *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 195.

200 Véase Adrián Arnáiz, Antonio Javier, “Nacionalidad versus ciudadanía en la Unión Europea”, *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, pp. 263 y ss.

201 “Los ciudadanos de la Unión [...] podrán votar y ser elegibles en las elecciones municipales y europeas en el Estado en el que reside, aún sin poseer la nacionalidad”. Véase González Martín, Nuria, “Europa: del tratado de París al tratado de Amsterdam”, en varios, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 974 y ss. España, para acoger esta disposición comunitaria, tuvo que

México, a través del Poder Ejecutivo, y éste por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece como prioridad el promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que se hayan adoptado, des- cuidando, a nuestro parecer, la regulación de la posible doble ciudadanía.

Son muchas las razones que conlleva al establecimiento de la no renuncia de la nacionalidad, como ya indicamos en la introducción de la presente investigación.

Los motivos que han dado lugar a una reforma constitu- cional y a una reforma definitiva en materia de nacionali- dad son diversos. Pudiéramos enumerarlos de la siguiente manera:

- 1) En principio, por la emigración que México “ha pa- decido” desde el siglo pasado por factores de bajo de- sarrollo y situación económica, fundamentalmente.
- 2) Esta emigración supone para los mexicanos vender su mano de obra extremadamente barata, para así “incentivar” la apertura o recepción de dicha pobla- ción en los Estados Unidos, como primer país recep- tor de mexicanos.
- 3) Lo anterior provoca un temor generalizado de los es- tadounidenses, ya que sienten una amenaza en rela- ción al mantenimiento de sus puestos de trabajo.
- 4) La vulnerabilidad de los mexicanos ante descargas de racismo, xenofobia, al no pertenecer al territorio donde residen, se hacen patentes.²⁰²
- 5) Por otra parte, la reforma constitucional del artículo 30 ahonda en la distinción entre mexicanos de origen y mexicanos por naturalización.

reformar el artículo 13 constitucional, anexando la palabra “pasivo” con res- pecto al sufragio. Es la única reforma que la Constitución española de 1978 ha sufrido hasta la fecha.

202 Véase Carpizo, Jorge, *El voto de los mexicanos...*, cit., supra nota 2, p. 121.

- 6) Surge, en esta dirección, una discriminación en contra de los mexicanos por naturalización. Restringir al extranjero —que decidió y se comprometió a ser leal a la nación mexicana, que renunció a su nacionalidad de origen— la posibilidad de optar a la doble nacionalidad es crear nacionales de segunda. Nuestros legisladores hubieron podido hacer uso de la comparación para estudiar aquellos países que se encuentran más avanzados en este tipo de legislación, y así constatar que la mayoría de la normatividad, al respecto, da un lugar de verdadera preponderancia a los nacionales por naturalización.²⁰³ La utilidad de la comparación no sólo estriba en conocer mejor la esencia de nuestro derecho, sino en mejorar, precisamente, nuestro derecho.
- 7) Con la actual redacción subyacen limitaciones. En el momento en el que se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, se limita la nacionalidad mexicana de origen para los nacidos en el extranjero, a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes. La actual Ley de Nacionalidad, en este contexto, trata de evitar, cayendo en otros errores, que adquieran la nacionalidad personas que no posean vínculos con México.
- 8) Con el artículo 32 constitucional reformado, surge una tercera calidad de mexicanos: los de doble nacionalidad, y en especial proclama una restricción para detentar ciertos cargos a aquellos individuos que opten por la doble nacionalidad; se constata que las reformas implementan la idea de que hay mexicanos de diferentes categorías,²⁰⁴ lo que ya una doc-

203 Véase Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble...", *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 111.

204 El nuevo texto constitucional, en materia de nacionalidad, crea dife-

trina mayoritaria denominó “nacionales de segunda”. El ejercicio de los derechos políticos implícitos en una doble ciudadanía a la que también tienen derecho traerá un sinnúmero de complicaciones. Al decir de Cuevas Cancino, “la nacionalidad jurídica se aparta aquí de la sociológica y nos adentramos en un terreno peligroso”.²⁰⁵

- 9) El artículo 37 constitucional nos corrobora esas distinciones, declarando sólo la pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización.
- 10) Asimismo, la duplicidad que implica la doble nacionalidad²⁰⁶ no puede ser determinada exclusivamente por el Estado mexicano (este puede, tan sólo, admitir que sus nacionales posean una segunda nacionalidad, es decir, que agreguen a la suya originaria otra, conservando los derechos que la anterior les concedía) pero ¿qué ocurre, entonces, con la integración cultu-

rentes categorías de mexicanos: “Primera categoría, se integra por individuos que han perdido su nacionalidad mexicana de origen por haber adquirido voluntariamente la de un Estado extranjero, la cual podrán recuperar, con base en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional, con la misma calidad y además con carácter permanente, aun cuando no reúnan los requisitos del nuevo texto constitucional. Segunda categoría, integrada por mexicanos de origen que reúnen los requisitos que establece la reforma constitucional, y en consecuencia, tienen derecho a la nacionalidad permanente y a la doble nacionalidad. Tercera categoría, se compone por los mexicanos de origen que no reúnen los requisitos previstos en el texto constitucional reformado, por lo que no tienen derecho a la nacionalidad permanente ni a la doble nacionalidad. Cuarta categoría, se forma por los mexicanos que poseen doble nacionalidad, y que por dicha condición, son limitados en sus derechos respecto del ejercicio de funciones y cargos públicos. Quinta categoría, se integra por los mexicanos naturalizados, que además de las limitaciones anteriores, son susceptibles de perder la nacionalidad mexicana en virtud de lo dispuesto por el artículo 37, apartado B de la Constitución. Sexta categoría, los mexicanos que perdieron su nacionalidad por causas ajenas a su voluntad, no tendrán derecho a recuperarla”, véase Trigueros Gaisman, Laura, “La reforma constitucional...”, *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 19 y 20.

205 *Idem*, p. 102.

206 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 24.

ral?, ¿cómo conservan sus derechos como ciudadano mexicano?, ¿qué ocurre con el derecho al voto?, ¿de qué manera se contempla una doble lealtad?, ¿qué ocurriría con el fraude electoral, cómo lo controlaríamos?;²⁰⁷ y también ¿cuál sería el monto necesario para sufragar los gastos que conllevaría el voto de los mexicanos en el extranjero?,²⁰⁸ ¿sería posible establecer el referéndum para los residentes en el extranjero?²⁰⁹

- 11) No hay que perder de vista que la nacionalidad mexicana tiene características propias (unión, suelo, lengua, historia, religión, etcétera) y que por cuestiones históricas consagró la nacionalidad única, por lo que la reforma del 30, 32 y 37 constitucional, corta una evolución centenaria en favor de la nacionalidad única, pero este cambio no tiene que ser negativo, como indicamos ya en el desarrollo del presente trabajo. Si el derecho tiene una importante función social, ésta hay que proyectarla en favor de una mejoría hacia nuestros connacionales que residen en el extranjero, aunque sea de manera temporal. Detrás vendrían las múltiples consecuencias de la doble ciudadanía que ya nos desborda por su extensión. No estamos ajenos a que uno es el tema de la nacionalidad, ob-

207 "México está superando las ferias de las desconfianzas electorales ya que caminamos firmemente en elecciones limpias; esas desconfianzas, fraudes reales o supuestos, se podrían trasladar hacia los Estados Unidos, manchándose así las elecciones presidenciales mexicanas, sobre todo después de los grandes esfuerzos desarrollados para estar donde estamos en este aspecto". Véase Carpizo, Jorge, "El peligro del voto de los mexicanos en el extranjero", *Nexos*, México, julio de 1998, p. 12.

208 Véase Woldenberg, José, "Intervención del consejero presidente del IFE durante la reunión de trabajo con comisiones de la Cámara de Diputados, en torno al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las elecciones del año 2000", 26 de mayo de 1998 (inérito) *cit.* por Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 115 y 116.

209 *Idem*, pp. 59 y 60.

- jeto de estudio del presente trabajo, y otro es el problema de la ciudadanía.²¹⁰
- 12) Los derechos y obligaciones derivados de la ciudadanía, únicamente se hacen valer en el Estado en que reside el individuo afectado, en el Estado cuya nacionalidad se hace efectiva; por lo tanto, los derechos y obligaciones que se derivan de la ciudadanía no pueden hacerse valer por partida doble.²¹¹
 - 13) Hay autores que se cuestionaron la necesidad de una reforma de esta envergadura para proteger a nuestros connacionales; es más, opinan que incluso con la reforma en vigor no se solventarán los problemas que subyacen en la comunidad mexicana residente en los Estados Unidos, por ejemplo. Añaden, asimismo, que esta doble nacionalidad permea a cualquier mexicano que resida en cualquier país, y esto pudiera provocar cuestiones de orden público en aquel mismo instante en que se acojan principios de países que nos son muy distantes tanto geográfica como jurídicamente hablando.²¹² La reforma, quizá, hubiera necesitado ser más cautelosa. España,²¹³ por ejemplo, en su Constitución de 1978, y concretamente en su artículo 11 nos dice:

1. [...]

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, y

210 Véase Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1992.

211 Véase Trigueros Gaisman, Laura, "La doble nacionalidad...", *op. cit.*, *supra* nota 10, pp. 595 y 596. Así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "México consagra la doble...", *op. cit.*, *supra* nota 154, pp. 132 y 133.

212 *Cfr.* Cuevas Cancino, Francisco, "La llamada doble...", *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 108 y 111.

213 *Cfr.* Márquez Valerio, Uriel, "Nacionalidad y ciudadanía de los migrantes mexicanos a los Estados Unidos de América", *Memoria de los Foros de Análisis en Materia de Nacionalidad: Zacatecas, Jalisco, Baja California, Oaxaca*, México, LVI Legislatura. Cámara de Diputados, 1996, pp. 46 y 47.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Quizá una muletilla como la expresada hubiera solventado una reforma como la que comentamos, o sea, restringir la doble nacionalidad a pueblos con los que exista una verdadera comunidad cultural,²¹⁴ y no restringirla a los naturalizados; pero claro, de esta manera no abordaríamos al país en el cual surgió la necesidad de implementar la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

- 14) Cambiar el concepto de nacionalidad puede que no haya sido suficiente, sino que habría que prever cuáles son los cambios actuales para el próximo siglo, ¿proyectar nacionalidad o mejor nacionalismos?

214 *Cfr.* Aguilar Benítez de Lugo, Mariano, "Doble nacionalidad", *Boletín de la Facultad de Derecho*, España, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2a. época, núms. 10-11, 1996, p. 234.